

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
010/2021.**

**Recurrente:**

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de la  
Contraloría y Transparencia  
Gubernamental del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl  
Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I.  
010/2021**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

, en lo sucesivo el **recurrente**, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la  
**Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de  
Oaxaca**, en lo sucesivo **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución,  
tomando en consideración los siguientes:

### **R e s u l t a n d o s :**

#### **Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el ahora recurrente realizó al  
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema  
electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó  
registrada con el número de folio **01300420** y, en la que se advierte requirió lo  
siguiente:

*“Atendiendo al principio de máxima publicidad para los sujetos obligados y para el  
solicitante el derecho humano de poder preguntar, solicito se me proporcione  
copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del  
mes de septiembre de los mandos medios” (Sic).*

#### **Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta,  
mediante memorándum número SCTG/DA/1345/2020 de fecha cuatro de diciembre  
de dos mil veinte, signado por el Lic. Abraham González Ramírez, Director  
Administrativo y dirigido al Lic. José Manuel Méndez Spíndola, Director de

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los siguientes términos:

“(…)

*En atención a su similar número SCTG/SCST/DT/0425/2020, de fecha 01 de diciembre del año en curso, por medio del cual solicitó atender la petición de acceso a la información de número de folio 01300420, presentada el pasado 30 de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y dirigida a esta Secretaría de la Contraloría, como sujeto obligado, mediante la cual solicita:*

*Se proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes de septiembre de los mandos medios.*

*Por lo anterior, considerando que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, tal como se lee a continuación:*

*Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya este disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En consecuencia, se ponen a disposición en las oficinas que ocupa esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el domicilio ubicado en el complejo Administrativo de Ciudad Administrativa edificio 2 planta baja, en carretera Oaxaca – Istmo Km. 115, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, previa identificación oficial, en un horario de 10 a 15, y estará disponible durante 10 días contados a partir de emitida la respuesta (...).”*

### **Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado en donde se me pone a disposición la información para efecto de acudir a sus instalaciones ante el riesgo inminente de un contagio de COVID-19 al acudir a sus instalaciones sin saber qué medidas de prevención están utilizando para la propagación del virus, me antepongo a su respuesta violando mi derecho a la salud y a la vida exponiendo mi salud y mi vida al acudir a sus instalaciones que cada día amanecemos con decesos y casos positivos de covid, la información que solicité la tienen en su poder es cuestión de que las escaneen además es información pública las copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes de septiembre del año 2020 de los mandos medios” (Sic).*

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, III y IV, 139, 141 y 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 010/2021**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de



Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

### **Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.**

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/080/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

### **Séptimo. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Lic. Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado presentando alegatos y ofreciendo pruebas de manera extemporánea, mediante oficio número SCTG/SCST/DT/025/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Lic. José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“(…)

*En atención al auto de admisión fechado 22 de enero de 2021, en relación al expediente número R.R.A.I.010/2021, recibido mediante el sistema infomex-Oaxaca, en donde se acuerda en el punto segundo lo que a continuación se transcribe:*

**“...Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas...”**



*En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el que designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.*

*Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:*

*Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder la información gubernamental considerada pública, como lo refiere el recurrente en materia de transparencia, ya que por el contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, lo anterior debido que en el oficio de respuesta, se le pone a disposición en horario laboral, la información que solicita ya que de acuerdo a la normatividad en materia de transparencia, este sujeto obligado no tiene la obligación de cargar dicha información en el Portal de Transparencia ni en la página oficial de esta secretaría, haciendo énfasis particular, que el artículo 117 de la ley General, establece lo siguiente:*

*“... Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...**”.*

*De lo anterior, se logra observar que este Sujeto Obligado, le notificó oportunamente al solicitante el proceso para la consulta de dicha información, siendo el solicitante quien no quiere acudir a las oficinas de esta Secretaría con la finalidad de realizar la consulta respectiva de dicha información.*

*Es menester mencionar, que en ninguna parte de la normativa en materia de transparencia establece la obligación a los Sujetos Obligados a proporcionar Copias Escaneadas de la documentación que genera, aunado a lo anterior, la Ley Estatal de Derechos tampoco contempla ese concepto, ni se ha logrado establecer algún mecanismo similar en jurisdicción federal.*

*No obstante, lo anterior, es importante establecer que ese Órgano Garante, tome en consideración que aún a pesar de haber levantado la suspensión de términos para este Sujeto Obligado, y de que el Estado de Oaxaca, se encuentra en semáforo naranja, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, está laborando únicamente con un 30% de personal, situación que disminuye la capacidad para atender toda la carga de trabajo que debe desempeñar este sujeto obligado, situación que en ningún momento ha sido valorada y tomada en consideración en el presente caso, es decir que el acceso a la información quedo atendida con poner a disposición la información solicitada por el ahora recurrente y que así como se debe garantizar el derecho del solicitante, de igual forma se debe considerar la situación de los servidores públicos que aun a pesar de la situación de contagios, siguen laborando pero bajo*

*estrictas medidas sanitarias, es decir que estamos en igual de situaciones tanto el recurrente como el personal de esta Secretaría, razón por la cual el recurrente puede acudir para que se le ponga a la vista la información que dio origen al presente recurso.*

*Por las razones anteriormente expuestas, esta Honorable Autoridad Administrativa deberá desechar dicho Recurso de Revisión por ser improcedente y no existe materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obra en dicho expediente, se logra observar que en la contestación proporcionada al hoy recurrente, se puso a disposición para consulta, aclarando que en dicha Secretaría se toman en cuenta todas medidas necesarias a efecto de evitar la propagación hacia el interior del COVID-19.*

*Con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicho Recurso de Revisión debe ser desechado de oficio por esta Honorable Autoridad, ya que tuvo que analizar todas las causales de improcedencia y hacer un análisis de cada una, sirve de apoyo la siguiente tesis:*

*“...IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trata de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas; el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si considera infundada la causa de improcedencia...”, esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO...”.*

*Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:*

*PRUEBAS:*

*1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.*

*2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.*

*(...).”.*

*Asimismo, en dicho acuerdo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d), 138 fracciones III, V, VII y 147 de la Ley de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por el recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de noviembre de dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los

artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:





**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, inexistencia de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que

la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*De terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

En este orden de ideas, la Información Pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes de septiembre de los mandos medios, como quedó detallado en el considerando primero de la presente resolución.

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante memorándum número SCTG/DA/1345/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por el Lic. Abraham González Ramírez, Director Administrativo y dirigido al Lic. José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, puso a disposición del solicitante, la información requerida en sus oficinas, en términos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, inconformándose la parte recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó especificado en los resultandos segundo y tercero de esta resolución.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado, mediante oficio número SCTG/SCST/DT/025/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Lic. José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, manifestó:

“(...)

*En atención al auto de admisión fechado 22 de enero de 2021, en relación al expediente número R.R.A.I.010/2021, recibido mediante el sistema infomex-Oaxaca, en donde se acuerda en el punto segundo lo que a continuación se transcribe:*

**“...Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día**



**hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas...**

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el que designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexo para los fines legales a que haya lugar.

Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder la información gubernamental considerada pública, como lo refiere el recurrente en materia de transparencia, ya que por el contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información, lo anterior debido que en el oficio de respuesta, se le pone a disposición en horario laboral, la información que solicita ya que de acuerdo a la normatividad en materia de transparencia, este sujeto obligado no tiene la obligación de cargar dicha información en el Portal de Transparencia ni en la página oficial de esta secretaría, haciendo énfasis particular, que el artículo 117 de la ley General, establece lo siguiente:

“... Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...**”.

De lo anterior, se logra observar que este Sujeto Obligado, le notificó oportunamente al solicitante el proceso para la consulta de dicha información, siendo el solicitante quien no quiere acudir a las oficinas de esta Secretaría con la finalidad de realizar la consulta respectiva de dicha información.

Es menester mencionar, que en ninguna parte de la normativa en materia de transparencia establece la obligación a los Sujetos Obligados a proporcionar Copias Escaneadas de la documentación que genera, aunado a lo anterior, la Ley Estatal de Derechos tampoco contempla ese concepto, ni se ha logrado establecer algún mecanismo similar en jurisdicción federal.

No obstante, lo anterior, es importante establecer que ese Órgano Garante, tome en consideración que aún a pesar de haber levantado la suspensión de términos para este Sujeto Obligado, y de que el Estado de Oaxaca, se encuentra en semáforo naranja, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, está

*laborando únicamente con un 30% de personal, situación que disminuye la capacidad para atender toda la carga de trabajo que debe desempeñar este sujeto obligado, situación que en ningún momento ha sido valorada y tomada en consideración en el presente caso, es decir que el acceso a la información quedo atendida con poner a disposición la información solicitada por el ahora recurrente y que así como se debe garantizar el derecho del solicitante, de igual forma se debe considerar la situación de los servidores públicos que aun a pesar de la situación de contagios, siguen laborando pero bajo estrictas medidas sanitarias, es decir que estamos en igual de situaciones tanto el recurrente como el personal de esta Secretaría, razón por la cual el recurrente puede acudir para que se le ponga a la vista la información que dio origen al presente recurso.*

*Por las razones anteriormente expuestas, esta Honorable Autoridad Administrativa deberá desechar dicho Recurso de Revisión por ser improcedente y no existe materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obra en dicho expediente, se logra observar que en la contestación proporcionada al hoy recurrente, se puso a disposición para consulta, aclarando que en dicha Secretaría se toman en cuenta todas medidas necesarias a efecto de evitar la propagación hacia el interior del COVID-19.*

*Con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dicho Recurso de Revisión debe ser desechado de oficio por esta Honorable Autoridad, ya que tuvo que analizar todas las causales de improcedencia y hacer un análisis de cada una, sirve de apoyo la siguiente tesis:*

*“...IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*

*(...).”*

En este tenor, realizando un análisis a la solicitud de información, se advierte que el solicitante hoy recurrente, no especificó el año a la que corresponde dicha solicitud, sino únicamente el mes, por lo que, se debe entender que dicha solicitud, corresponde al año actual en la que fue presentada la solicitud, es decir, al año dos mil veinte, máxime aún, que el recurrente reiteró el periodo respectivo en el recurso de revisión interpuesto.

Resulta aplicable por analogía lo establecido en el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

*“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la*

*búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

*Resoluciones:*

RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fpdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>.

Criterio que puede ser consultado en el siguiente link:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-19.docx>

En este sentido, es necesario realizar el análisis a la respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado y determinar si es procedente que éste haya puesto a disposición la información en sus oficinas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*Artículo 117.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.*

Al respecto, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”***

Por ende, en el presente caso la respuesta inicial del sujeto obligado, carece de la debida motivación, toda vez, que no especifica las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para determinar poner a disposición del solicitante la información requerida en sus oficinas y no en la modalidad solicitada, limitándose únicamente a expresar que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de ese sujeto obligado y que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, además, en la respuesta



otorgada, tampoco mencionó en ningún momento, el protocolo a seguir o las medidas sanitarias implementadas por el sujeto obligado en sus instalaciones, con motivo de la pandemia SARS-CoV2 (COVID 19), a efecto de que solicitante pudiera acudir a las mismas.

Así mismo, el sujeto obligado en su informe rendido en vía de alegatos, reiteró su contestación inicial en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no haciendo referencia a que la solicitud de información representará un cúmulo para poderla reproducir en la forma requerida, ni tampoco que el procesamiento de la documentación solicitada sobrepasará las capacidades técnicas del sujeto obligado, toda vez, que en ese entonces, según lo manifestado, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, estaba laborando con un 30% del personal, debido a las medidas sanitarias implementadas por la pandemia SARS - CoV2 (COVID 19), sin que tampoco demostrara tal situación, al no anexar acuerdo alguno emitido por el titular de esa Secretaría, en el cual se haya ordenado que el personal se rotaría para el cumplimiento de sus funciones con motivo de la pandemia, máxime aun, que el Estado se encontraba en semáforo naranja y el Órgano Garante de Transparencia, había levantado la suspensión de términos para ese sujeto obligado.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado con su respuesta inicial a la solicitud de información y en su informe rendido en vía de alegatos, no demuestra que sea dable haber ordenado poner a disposición la información requerida en sus oficinas, sin embargo, tampoco es procedente otorgar a la parte recurrente copias escaneadas de los recibos de pago que comprenden las dos quincenas del mes de septiembre del personal de mandos medios, por las razones que a continuación se indican.

En esta tesitura, tomando en consideración que la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, toda vez que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar funciones públicas, a fin de transparentar la aplicación de los recursos públicos otorgados al sujeto obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

**"Criterio 01/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."

**"Criterio 02/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9" y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Lo resaltado es propio.)

Por consiguiente, si bien es cierto, el pago de remuneraciones por servicios personales, versa sobre información pública, también lo es, que al constar en el caso particular en los recibos de pago correspondientes, estos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contienen datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el caso, del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, préstamos o descuentos que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota de seguridad social, así como firma del trabajador, en el caso de contenerla; por lo que, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública de los recibos de pago, en los cuales se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*



*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Respecto a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.*

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.*

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable.

En cuanto, a la **clave de cualquier tipo de seguridad social**, está integrada por una secuencia de números con los que se identifican a los trabajadores que cubren cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que, al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable.

En relación, a la **firma del trabajador**, en el caso de que el recibo de pago la contenga, en atención a que constituye un dato personal que hace identificable a una persona, ésta es susceptible de ser testada.

Por último, referente, a las **deducciones**, en las resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), determinó que las deducciones contenidas en los recibos de pago, son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona

respecto al uso y destino de su remuneración salarial, la cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que, se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Al respecto, del análisis realizado a la resolución RDA 1159/05<sup>1</sup>, el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

*“**Sexto.** Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.*

*En principio, **las deducciones son datos de carácter público**, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.*

*En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.*

*En este orden de ideas, **se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales**, como por ejemplo las retenciones con*

<sup>1</sup> <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica)

*motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”*

(Lo resaltado es propio.)

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/12<sup>2</sup>, la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.”*

Como se puede apreciar en ambas resoluciones emitidas por el INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

<sup>2</sup> <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)



En este tenor, este Órgano Garante determina como procedente que el sujeto obligado, proporcioné a la parte recurrente, los recibos de pago, correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil veinte, del personal de mandos medios, en versión pública.

Por lo tanto, la entrega de los recibos de pago en versión pública, debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

#### **Quinto. – Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado el motivo de inconformidad** planteado por el recurrente, en consecuencia, **se modifica la respuesta y se ordena** al sujeto obligado a que proporcioné a la parte recurrente, los recibos de pago, correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil veinte, del personal de mandos medios, en versión pública, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.





### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcioné a la parte recurrente, los recibos de pago, correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil veinte, del personal de mandos medios, en versión pública, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**Quinto.** - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

**Sexto.** - Protéjense los Datos Personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.



**Séptimo.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto Obligado.

**Octavo.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán.



Secretario de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0102021.

